

Toluca de Lerdo, Estado de México a ___ de abril de 2025

DIPUTADO MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E

Honorable Asamblea:

El suscrito **José Miguel Gutiérrez Morales**, Diputado integrante del Grupo Parlamentario de morena en la LXII Legislatura del Estado de México, de conformidad con los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y, 28 fracción I, 30, 38 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a consideración de este Órgano Legislativo, la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 9 y 308; y, se adicionan los artículos 308 Bis, 308 Ter, 308 Quater y 308 Quintus y 308 Sextus del Código Penal del Estado de México, para tipificar como grave el delito de despojo, así como aumentar las sanciones de acuerdo a sus modalidades**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Buenas tardes:

- Compañeras Diputadas
- Compañeros Diputados
- Compañere Diputade
- A quienes nos acompañan de manera física a esta sesión deliberante
- A quienes nos siguen en las distintas Redes Sociales
- A los medios de comunicación

Es de conocimiento público que el 1 de abril del año en curso, se difundió un video y la noticia relacionada con la Señora Carlota en la que dispara contra un grupo de personas, presuntamente los mismos que habrían ocupado su casa. El ataque dejó dos personas muertas, un adulto y un adolescente, y al menos otras dos con lesiones.

Como antecedente de estos hechos, el 27 de marzo, la hija de la Señora Carlota, había acudido al Ministerio Público para denunciar que tres personas habían entrado sin autorización al domicilio familiar ubicado en la unidad habitacional Ex Hacienda de Guadalupe, en Chalco.

Por otra parte, en el periódico de circulación nacional “La Jornada” se publicó el 22 de abril, una nota sobre el delito de despojo, en el que el representante del Grupo de Abogados Delos y del grupo Enjambre Ciudadano, afirmó que los despojos se han convertido en un cáncer a nivel estatal, una pandemia, al grado que la entidad es catalogada como la capital nacional del despojo. Destacó que estos casos ocurren en Naucalpan, Ecatepec, Chimalhuacán, Atizapán, Tlalnepantla, Chalco, Valle de Chalco, Zumpango y otros municipios.

Por ejemplo, señaló que en Ecatepec, en la colonia Luis Donaldo Colosio, el delegado ha registrado alrededor de 200 despojos, según una autoridad auxiliar que mantiene contacto con los vecinos.

En Naucalpan se han detectado, al menos, 25 casos; mientras que en Atizapán y otros municipios también se han identificado varios.

"Esta es una epidemia que se está extendiendo a las zonas circundantes de la Ciudad de México; es un tema muy complicado en la actualidad", mencionó.

Como representante de Enjambre Ciudadano, organización que reúne a empresarios y ciudadanos, durante la conferencia también estuvo presente la señora Gabriela, nieta de la señora Guadalupe Chávez Ortiz, una mujer de 102 años que lleva seis peleando por recuperar su propiedad.

Relató que el 23 de enero de 2019 llevó a su abuela, Guadalupe Chávez Ortiz, a visitar su casa ubicada en Avenida Conscripto No.150, Lote 20, Manzana B, Colonia Lomas Hipódromo, Naucalpan. Al llegar, se percató de que su llave no abría la puerta y que dentro del inmueble habían dos hombres

El 24 de enero de 2019, interpusieron la denuncia y se inició la carpeta de investigación por lo que la autoridad ordenó el resguardo del inmueble, el cual ya estaba vigilado por un elemento de seguridad privada.

Sin embargo, apareció quien dijo ser presidente del Consejo de Administración de la sociedad SARE de México, venezolano, y se presentó como supuesto dueño y persiguió a los abogados de la denunciante, intentando derribarlos de la moto en la que viajaban.

En días posteriores, dicha persona compareció ante el Ministerio Público y presentó un contrato de compraventa del inmueble, fechado el 12 de diciembre de 2018, ante el Notario No. 91 de la Ciudad de México.

También incorporó otro contrato de compraventa, supuestamente firmado por Guadalupe Chávez, el 22 de noviembre de 2012, ante el Notario No. 19 de Oaxaca de Juárez.

El INE presentado como prueba fue señalado como falso por el Instituto Nacional Electoral, según oficio del 26 de marzo de 2019.

A pesar de las pruebas, el caso se ha extendido por años con diversas irregularidades derivado del registro oficial de la propiedad en la entidad.

De acuerdo con las cifras publicadas por el periódico El Universal, el pasado 7 de abril, las carpetas de investigación por el delito de despojo se incrementaron 7% en el Estado de México, durante el primer bimestre de este año, en comparación con el mismo periodo de 2024, de acuerdo con las estadísticas del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Asimismo, entre enero y febrero de este año, se iniciaron 861 carpetas de investigación en la entidad mexiquense, equivalente a un promedio de 14 al día, mientras que en 2024, en ese periodo se reportaron 804.

Durante el primer bimestre del año, en el país se iniciaron cuatro mil 669 carpetas de investigación por ese delito, y 18.4% se reportaron en el Estado de México.

La entidad presenta la mayor incidencia del delito de despojo en números absolutos a nivel nacional, según las cifras reportadas al Secretariado Ejecutivo.¹

El delito de despojo se encuentra tipificado y dispuesto en el artículo 308 del Código Penal del Estado de México, que establece:

“Artículo 308.- Comete el delito de despojo:

- I. El que de propia autoridad ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca.
- II. El que de propia autoridad ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos que la ley no le permita, por hallarse en poder de otras personas, o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; y
- III. El que en términos de las fracciones anteriores distraiga sin derecho el curso de las aguas.

Al responsable de este delito se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de treinta a ciento veinticinco días multa.

Cuando se trate de un predio que por decreto del ejecutivo del Estado haya sido declarado área natural protegida en sus diferentes modalidades de parques estatales, parques municipales, zonas sujetas a conservación ambiental y las demás que determinen las leyes, se impondrán de dos a siete años de prisión y de cincuenta a ciento setenta y cinco días multa.

¹ El Universal. *Aumenta el delito de despojo 7% en el EDOMEX*. 7 de abril de 2025. México. [En línea] <https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/aumenta-el-delito-de-despojo-7-en-el-edomex/>

A los autores intelectuales, a quienes dirijan la invasión y a quienes instiguen a la ocupación del inmueble, cuando el despojo se realice por dos o más personas, se les impondrán de seis a doce años de prisión y de ciento cincuenta a trescientos días multa.

Si al realizarse el despojo se cometen otros delitos, aún sin la participación física de los autores intelectuales, de quienes dirijan la invasión e instigadores, se considerará a todos éstos, inculpados de los delitos cometidos.

Este delito tendrá la calidad de permanente, mientras subsista la detentación material del inmueble objeto del ilícito por el activo.

Este delito se actualiza aunque el derecho a la posesión sea dudoso o esté en disputa”.

Al respecto, este delito calificado como grave se encuentra dispuesto en un solo artículo, haciendo evidentes los vacíos jurídicos materiales y personales que permitan la persecución y sanción efectivas, permitiendo la evasión por parte de los victimarios y dejando en la indefensión a las víctimas.

Las sanciones no guardan ponderación con los daños y perjuicios provocadas a las personas en su propiedad, como un Derecho Humano.

Por ejemplo, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para 2025, es de \$113.14 pesos; por lo cual, lo que resultaría de multiplicar esta cantidad por 30 es de \$3,394.2 pesos, que corresponde a la multa más baja y la máxima que es de 125 equivale a \$14,142.5 pesos.

La pena de prisión mínima es de seis años, misma que el juez debe considerar legalmente para imponer la pena.

Quizás ello permita comprender el porqué este delito encuentra un gran incremento en la entidad y en todo el país.

Por este motivo realizamos un estudio comparativo del delito de despojo en los Códigos Penales de los Estados de México, la Ciudad de México, Nuevo León, Puebla y Veracruz. Los resultados sorprenden porque permiten dar cuenta del vacío jurídico entorno existente, con una excepción que es el Estado de Nuevo León.

Podría interpretarse que de este modo se protegen a los grandes latifundios obtenidos mediante prácticas ilegales en las que han participado particulares como golpeadores, también las autoridades de las Fiscalía Generales de Justicia y sus ministerios públicos y juzgadores, incluyendo notarios públicos.

- a) En el Estado de Veracruz, la pena de prisión es de uno a diez años;²
- b) En el Estado de Puebla, la pena de prisión es de tres meses a tres años;³
- c) En el Estado de Nuevo León, la pena de prisión es de dos a siete años;⁴
- d) En la Ciudad de México, la pena de prisión es de cinco a diez años;⁵ y,

² H. Congreso del Estado de Veracruz. Artículos 222, 222 Bis, 223, 224 y 225 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. Última actualización 7 de marzo de 2025. México. (Disponible en) <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CPENAL07032025.pdf>

³ Secretaría de Gobernación. Artículos 408, 409, 409 Bis y 410 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla. Última actualización 16 de abril de 2025. México. (Disponible en) https://ojp.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Codigo_Penal_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Puebla_T5_16042025.pdf

⁴ H. Congreso del Estado de Nuevo León. Artículos 397, 398, 399, 400, 400 Bis, 401 y 401 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León. Última reforma 17 de Enero de 2025. México. (Disponible en) https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20PENAL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2025-01-17

⁵ Congreso de la Ciudad de México. Artículos 237 y 238 del Código Penal para el Distrito Federal. Última reforma 4 de octubre de 2024. México. (Disponible en) <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/1756a3b9d0689d278e4578e9bcb6c7591cc9b983.pdf>

e) En el Estado de México, la pena de prisión es de uno a cinco años de prisión.⁶

Desde luego, sin contar las agravantes que, son mínimas.

También son visibles y evidentes las diferencias entre las sanciones que tienen las diversas entidades federativas con relación al despojo. Es un escenario irreal jurídicamente.

Por otra parte, la forma legal de abordar los supuestos en estos mismos estados de la República son variables destacando la poca apreciación jurídica que permite evadir la misma ley creando un ámbito de privilegiada impunidad.

La única entidad federativa que aborda de manera amplia el despojo es el Estado de Nuevo León, cabe reconocer.

Con el objeto de perfeccionar el supuesto legal del Delito de Despojo en el Código Penal del Estado de México, me permito destacar las cualidades jurídicas de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 9 y 308; y, se adicionan los artículos 308 Bis, 308 Ter, 308 Quater y 308 Quintus y 308 Sextus del Código Penal del Estado de México, para tipificar como grave el delito de despojo, así como aumentar las sanciones de acuerdo a sus modalidades; me permito destacar los fines de la misma, como son:

1. Se amplían los supuestos jurídicos del delito de despojo, reconociendo, además de los vigentes, a quien o quienes desvíen o hagan uso de aguas propias o ajenas en los casos en que la ley no lo permita o haga uso de derecho real sobre aguas que no le pertenezcan; así como quienes ejerzan

⁶ Periódico Oficial Gaceta del Gobierno y LEGISTEL. Artículos 9 y 308 del Código Penal del Estado de México. Última actualización 23 de abril de 2025. México. (Disponible en) <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig006.pdf>

actos de dominio que lesionen un derecho legítimo del usuario de dichas aguas.

2. La sanción se incrementará en una mitad cuando en la comisión del delito de despojo de cosas inmuebles o aguas en los siguientes casos:

I. Cuando el delito se cometa ejerciendo violencia física o moral;

II. Cuando se cometa en contra de un ascendiente.

III. Cuando la víctima sea una persona mayor de sesenta años de edad o menor de dieciocho años;

III. Cuando sea una mujer embarazada;

IV. Cuando sea una persona con alguna situación de discapacidad;

V. Cuando para la comisión del delito se formalice o se inscriba en el Instituto de la Función Registral del Estado de México o equivalente, un acto jurídico traslativo de la propiedad o posesión, siempre que:

a). Se utilicen documentos falsos para su formalización o inscripción;

b). Se suplantare la identidad del legítimo propietario o poseedor del bien inmueble o de su representante legal o apoderado; o,

c). La propiedad o posesión se transmita por mandato que no haya sido otorgada por el legítimo propietario o poseedor del bien inmueble o de su representante legal o cuando para la formalización de ese contrato de mandato se suplantare la identidad de alguno de ellos.

VII. Cuando para la comisión del delito se simule la formalización o inscripción en el Instituto de la Función Registral del Estado de México o equivalente, de un acto jurídico traslativo de la propiedad o posesión o de un contrato de mandato que posibilite al mandatario la transmisión de esos derechos reales;

VIII. Cuando el sujeto activo del delito, por cualquier medio a través de sí o por interpósita persona, obtenga o intente obtener un lucro a través de la ejecución de actos de dominio del bien inmueble despojado o de los bienes muebles localizados en el inmueble despojado;

IX. Respecto a la persona servidora pública que, derivado de su empleo, cargo o comisión, cuente con información o participación relativa al registro de bienes inmuebles y participe dolosamente en la comisión del delito; o,

X. Respecto a la persona titular de notaría en el Estado de México, responsable de formalizar actos jurídicos o dar fe de los hechos que le consten o tramitar procedimientos no contenciosos o tramitar procedimientos de conciliación y mediación que ocasionen o tengan como resultado el despojo de un bien inmueble;

XI. Cuando el despojo se haya realizado respecto de bienes propiedad o bajo la administración del estado y de los organismos que conforman su administración pública, independientemente de su naturaleza jurídica o sean objeto de un programa social;

3. También se aumentan las sanciones en todos los supuestos, incluyendo cuando se trate de un inmueble que por Decreto del Ejecutivo del Estado haya sido declarado área natural protegida en sus diferentes modalidades de parques estatales, parques municipales, zonas sujetas a conservación ambiental y las demás que determinen las leyes.

4. Lo mismo se propone para quienes dirijan la invasión y su autor o autores intelectuales.
5. Por último, las autoridades responsables decretarán órdenes de protección para efectos de la restitución anticipada a la víctima u ofendido de sus bienes inmuebles o derechos reales.
6. El delito de despojo es confirmado como un delito grave en todas sus modalidades, sin excepciones.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se somete a la consideración de este H. Poder Legislativo del Estado de México, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación en sus términos, la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 9 y 308; y, se adicionan los artículos 308 Bis, 308 Ter, 308 Quater y 308 Quintus y 308 Sextus del Código Penal del Estado de México, para tipificar como grave el delito de despojo, así como aumentar las sanciones de acuerdo a sus modalidades.**

A T E N T A M E N T E

**DIPUTADO JOSÉ MIGUEL GUTIÉRREZ MORALES
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA**

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO _____

LA LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 9 y 308; y, se adicionan los artículos 308 Bis, 308 Ter, 308 Quater y 308 Quintus y 308 Sextus del Código Penal del Estado de México, para tipificar como grave el delito de despojo, así como aumentar las sanciones de acuerdo a sus modalidades, para quedar como sigue:

CAPITULO II

LOS DELITOS GRAVES

Artículo 9.- Se califican como delitos graves para todos los efectos legales: el cometido por conductores de vehículos de motor, indicado en el artículo 61 segundo párrafo, fracciones I, II, III y V, el de rebelión, previsto en los artículos 107 último párrafo, 108 primer y tercer párrafos y 110, el de sedición, señalado en el artículo 113 segundo párrafo; el de cohecho, previsto en los artículos 129 y 130 en términos del párrafo segundo del artículo 131, si es cometido por elementos de cuerpos policíacos o servidores de seguridad pública; el de abuso de autoridad, contenido en los artículos 136 fracciones V y X y 137 fracción II; el de peculado, señalado en el artículo 140 fracción II; el de prestación ilícita del servicio público de transporte de pasajeros, señalado en el artículo 148 párrafo segundo; el de encubrimiento, previsto en el artículo 152 párrafo segundo; el de falso testimonio, contenido en las fracciones III y IV del artículo 156, el de evasión a que se refiere el artículo 160, el delito de falsificación de documentos, previsto en el artículo 170 fracción II, el que se refiere a la falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito señalado en el artículo 174, el delito de usurpación de funciones públicas o de profesiones, previsto en el artículo

176 penúltimo párrafo, el de uso indebido de uniformes, insignias, distinciones o condecoraciones previsto en el artículo 177, el de delincuencia organizada; previsto en el artículo 178, los delitos en contra del desarrollo urbano, señalados en el primer y segundo párrafos del artículo 189, el de ataques a las vías de comunicación y transporte, contenido en los artículos 193 tercer párrafo y 195, el que se comete en contra de las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, establecidos en el artículo 204 y 205, los contemplados con la utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía, establecidos en el artículo 206, el de lenocinio, previsto en los artículos 209 y 209 bis, el tráfico de menores, contemplado en el artículo 219, el de cremación de cadáver señalado en el artículo 225, el cometido en contra de los productos de los montes o bosques, señalado en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones I, II y III del artículo 229; el deterioro de área natural protegida, previsto en el artículo 230, el de lesiones, que señala el artículo 238, fracción V, el de homicidio, contenido en el artículo 241, el de feminicidio, previsto en el artículo 242 bis, el de privación de la libertad de menor de edad, previsto en el artículo 262 primer párrafo, el de extorsión contenido en los párrafos tercero y cuarto del artículo 266; el asalto a una población a que se refiere el artículo 267, el de trata de personas, contemplado en el artículo 268 bis, el de abuso sexual, señalado en el artículo 270, el de violación, señalado por los artículos 273 y 274, el de robo, contenido en los artículos 290, fracción I en su primer y quinto párrafos, II, III, IV, V, XVI, XVII y XVIII y 292, el de abigeato, señalado en los artículos 297 fracciones II y III, 298 fracción II, y 299 fracciones I y IV, **el de despojo, a que se refiere el artículo 308** y el de daño en los bienes, señalado en el artículo 311 y; en su caso, su comisión en grado de tentativa como lo establece este código, 314 bis, segundo párrafo, y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión.

CAPÍTULO V

DESPOJO

Artículo 308.- Comete el delito de despojo quien:

- I. Ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca o impida materialmente el disfrute de uno o de otro;
- II. El que de propia autoridad ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos que la ley no le permita, por hallarse en poder de otras personas, o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante;
- III. Desvíe o haga uso de aguas propias o ajenas en los casos en que la ley no lo permita o haga uso de derecho real sobre aguas que no le pertenezcan; o
- IV. Ejerza actos de dominio que lesione un derecho legítimo del usuario de dichas aguas.

El delito se sancionará sin importar si el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa.

Al responsable de este delito se le impondrán de cinco a diez años de prisión y una multa de mil a tres unidades de medida y actualización.

Artículo 308 Bis.- La sanción prevista en el artículo 308 se incrementará en una mitad cuando en la comisión del delito de despojo de cosas inmuebles o aguas en los siguientes casos:

- I.** Cuando el delito se cometa ejerciendo violencia física o moral;
- II.** Cuando se cometa en contra de un ascendiente.
- III.** Cuando la víctima sea una persona mayor de sesenta años de edad o menor de dieciocho años;
- III.** Cuando sea una mujer embarazada;
- IV.** Cuando sea una persona con alguna situación de discapacidad;
- V.** Cuando para la comisión del delito se formalice o se inscriba en el Instituto de la Función Registral del Estado de México o equivalente, un acto jurídico traslativo de la propiedad o posesión, siempre que:
 - a).** Se utilicen documentos falsos para su formalización o inscripción;
 - b).** Se suplantare la identidad del legítimo propietario o poseedor del bien inmueble o de su representante legal o apoderado; o,
 - c).** La propiedad o posesión se transmita por mandato que no haya sido otorgada por el legítimo propietario o poseedor del bien inmueble o de su representante legal o cuando para la formalización de ese contrato de mandato se suplantare la identidad de alguno de ellos.
- VII.** Cuando para la comisión del delito se simule la formalización o inscripción en el Instituto de la Función Registral del Estado de México o equivalente, de un acto jurídico traslativo de la propiedad o posesión o de un contrato de mandato que posibilite al mandatario la transmisión de esos derechos reales;

VIII. Cuando el sujeto activo del delito, por cualquier medio a través de sí o por interpósita persona, obtenga o intente obtener un lucro a través de la ejecución de actos de dominio del bien inmueble despojado o de los bienes muebles localizados en el inmueble despojado;

IX. Respecto a la persona servidora pública que, derivado de su empleo, cargo o comisión, cuente con información o participación relativa al registro de bienes inmuebles y participe dolosamente en la comisión del delito; o,

X. Respecto a la persona titular de notaría en el Estado de México, responsable de formalizar actos jurídicos o dar fe de los hechos que le consten o tramitar procedimientos no contenciosos o tramitar procedimientos de conciliación y mediación que ocasionen o tengan como resultado el despojo de un bien inmueble;

XI. Cuando el despojo se haya realizado respecto de bienes propiedad o bajo la administración del estado y de los organismos que conforman su administración pública, independientemente de su naturaleza jurídica o sean objeto de un programa social;

Artículo 308 Ter.- Cuando se trate de un inmueble que por Decreto del Ejecutivo del Estado haya sido declarado área natural protegida en sus diferentes modalidades de parques estatales, parques municipales, zonas sujetas a conservación ambiental y las demás que determinen las leyes, se impondrán de ocho a quince años de prisión y dos mil a cinco mil unidades de medida y actualización.

Artículo 308 Quater.- A quienes dirijan la invasión y su autor o autores intelectuales, la sanción se prisión será de diez a diecisiete años de prisión y multa de tres mil a seis mil unidades de medida y actualización.

Artículo 308 Quintus.- El delito de despojo tendrá la calidad de permanente, mientras subsista la detentación material del inmueble objeto del ilícito por el activo.

Artículo 308 Sextus.- Las autoridades responsables decretarán órdenes de protección para efectos de la restitución anticipada a la víctima u ofendido de sus bienes inmuebles o derechos reales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de abril del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

DIPUTADO JOSÉ MIGUEL GUTIÉRREZ MORALES
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA